

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia proferida el 18 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, objeción que fue presentada dentro del término establecido para ello y de la cual se surtió el respectivo traslado. Sírvase proveer.

Manizales, 25 de enero de 2023

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE	JAVIER ALONSO HERRERA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	MARÍA LETICIA HERRERA GUTIÉRREZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA HERRERA GUTIÉRREZ
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00049-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, particularmente en lo que corresponde al **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** formulado por el apoderado de la parte demandante señor **JAVIER ALONSO HERRERA GUTIÉRREZ**, frente a la providencia del 18 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

2.1. Tramite procesal

Con auto del 8 de septiembre de 2022, entre otras cosas, se requirió a la parte demandante para que radicará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales el oficio y sufrague los respectivos gastos de la inscripción de la demanda del proceso de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-2721 que es objeto del presente litigio y se le advirtió que ello debía efectuarlo dentro de los 30 días siguientes a la

notificación de esa providencia, so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del CGP.

Dentro del término concedido para ello no se allegó prueba alguna que diera cuenta del cumplimiento de dicha carga procesal, motivo por el que, con providencia del 18 de noviembre de 2022, este despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

La parte demandante el 21 de noviembre de 2022 aportó recibió de pago de la misma data, donde consta el pago de las expensas necesarias para efectos de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Notificada la antedicha providencia, la parte demandada interpuso dentro del término respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

Solicitó el apoderado de la parte demandante se revoque el citado auto proferido el 18 de noviembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, dicho pedimento lo fundó en que, por error involuntario omitió atender la carga procesal de radicar el oficio y pagar las expensas necesarias para la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litigio y el artículo 317 del CGP es claro en determinar que el desistimiento tácito procede si y solo si, se requiere el cumplimiento de una carga procesal para continuar el trámite de la demanda y en el caso de marras la medida cautelar de la inscripción de la demanda no impedía continuar con el trámite del proceso.

2.3. Pronunciamiento frente al recurso de reposición

Surtido el traslado que ordena el artículo 319 del CGP, la parte demandada no manifestó argumento alguno.

3. CASO CONCRETO

Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este despacho judicial

a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se encuentra regula a través del artículo 317 del CGP, como una de las formas anormales de terminación del proceso, el cual se aplica como consecuencia de la negligencia de una de las partes para adelantar las cargas procesales que le corresponden, es decir, el juez debe utilizar dicha figura cuando evidencia la inejecución de un trámite procesal; para la aplicación de la citada norma es necesario que se configuren ciertos parámetros esenciales los cuales son que: **i)** se requiera el cumplimiento de una carga procesal por una de las partes para continuar el trámite del proceso, **ii)** el juez ordene cumplirla dentro de los 30 días siguientes mediante providencia y **iii)** vencido tal término la parte responsable no adelante la respectiva carga procesal. La norma en mención regula tal aspecto de la siguiente manera:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el argumento expuesto por el apoderado de la parte recurrente, es que la carga procesal que se le impuso acatar en auto del 8 de septiembre de 2022 y en virtud a la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia que consistía en radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales el oficio y sufragar los gastos de la inscripción de la demanda del proceso de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-2721 que es objeto del presente litigio, no era necesario para continuar el trámite del presente litigio, pues con o sin inscripción de la misma, se podía adelantar la notificación del extremo pasivo que aún no estaba notificado.

No obstante, para este despacho dicho argumento no es suficiente para revocar la mentada providencia, en vista que la inscripción de la demanda en

los procesos divisorios en aplicación de lo establecido en los artículos 409 y 592 del CGP, es imperiosa y se decreta de oficio por parte del juez, lo cual se torna necesario para poder integrar en debida forma el contradictorio y decretar y comisionar el correspondiente secuestro del bien inmueble objeto de litigio, lo cual a la luz de lo establecido en el artículo 411 del CGP debe efectuarse en la providencia que decreta la venta de la cosa común para posteriormente realizar la correspondiente diligencia de remate, por lo tanto sin la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende dividir no se pueden adelantar las precitadas etapas procesales.

Aunado a lo anterior, se advierte que si bien la parte demandada adelantó la gestión que le fue encomendada en providencia del 8 de septiembre de 2022, ello no se hizo dentro del término requerido por el despacho judicial, habida cuenta que debió efectuarse en el periodo comprendido entre el 12 de septiembre al 24 de octubre de 2022, pero solo luego de haberse emitido la providencia que decretó el desistimiento tácito (18 de noviembre de 2022) allegó memorial informando del cumplimiento de la gestión encomendada (21 de noviembre de 2022), motivo por el que dicho argumento es insuficiente para revocar la providencia recurrida.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra argumentos valederos y legalmente fundados para revocar la providencia recurrida, motivo por el que se dispondrá no reponer la providencia proferida el 18 de noviembre de 2022 dentro del trámite de la referencia y frente a la cual se interpuso recurso de reposición que es objeto de análisis.

No se efectuará condena en costas, en virtud a que no se configuran los presupuestos procesales contenidos en el artículo 365 del CGP,

Ahora bien, atendiendo la taxatividad prevista en los artículos 317 ordinal e y 321 numeral 7 del CGP, en el cual se establece la procedencia del recurso de apelación contra autos proferidos en primera instancia y que decretan desistimiento tácito y ponen fin al proceso, hipótesis normativa que es la configurada en el presente asunto litigioso, habrá de concederse el recurso de alzada en el efecto suspensivo, además claro está por haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en el artículo 322 Ibidem.

En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el **18 de noviembre de 2022** por este despacho judicial dentro del trámite de la referencia, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Superior del Distritito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido por este despacho judicial el **18 de noviembre de 2022**, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ello en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente trámite a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido en entre los H. Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que allí se decida lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte apelante el contenido del numeral 3 del artículo 322 CGP.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico N° 12 del 26 de enero de 2023

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d28c6646bf9199dd121ccf7b0f5b7d645b0611bc3f1eb402dfebbc736bf6175**

Documento generado en 25/01/2023 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>